

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Num. 4661

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 de Diciembre.)

Num. 4140

Gobierno Civil.

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Cosme Vidal Antich, hijo de Jaime y de Inés, vecino de Santañy, casado y de apodo Llesco; y caso de dejar habido se pondrá á disposición del Juzgado de instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma 5 Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Num. 4141

Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de la familia del soldado fallecido de la 3.ª compañía del Batallón Provisional de Cuba Pedro Perelló Font; y caso de resultar afirmativo lo manifiesten á este Gobierno.

Palma 5 Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la consulta del Gobernador de Baleares sobre si procede la reposición de los Concejales suspensos en virtud de Real orden publicada en la *Gaceta* y dictada con audiencia del Consejo de Estado, cuando los Tribunales decretan autos de sobreseimiento provisional:

Visto el art. 144 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «la absolución se entenderá libre en todos los casos».

Visto el art. 634 de la misma ley, según el cual, el sobreseimiento puede ser libre ó provisional:

Visto el art. 191 de la ley Municipal, que en sus dos últimos párrafos dice: «En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado».

«Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada».

Vista la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, que declara que el sobreseimiento provisional no tiene el carácter de resolución definitiva, y no basta, por tanto, para autorizar el alzamiento de la suspensión de los Concejales:

Considerando que los textos legales citados no dejan lugar á duda, pues declarando por una parte la ley de Enjuiciamiento criminal que «la absolución se entiende libre en todos los casos, y por otra que el sobreseimiento puede ser libre ó provisional, es claro que el sobreseimiento que no es libre no es absolutivo, y no puede, por tanto, considerarse como sentencia de las exigidas por la ley Municipal:

Considerando que si bien se han dictado resoluciones interpretando en sentidos contrarios esos preceptos legislativos, la de 23 de Septiembre de 1893, antes citada, además de ser la más moderna, es la que se ajusta de una manera evidente á la letra y al espíritu de las leyes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Concejales suspensos por Real orden publicada en la *Gaceta*, despues de oír al Consejo de Estado, no pueden volver al ejercicio de sus cargos porque los Tribunales acuerden sobreseimientos provisionales, y que se circule esta resolución como medida de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de...

(Gaceta 2 de Diciembre)

SECCION OFICIAL

Num. 4142

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se notifica al Ayuntamiento de Ibiza que por R. O. 12 Octubre último ha sido desestimado el recurso de alzada interpuesto por el mismo con el fallo dictado por el Sr. Delegado de Hacienda en el expediente referente á la liquidación de débitos formada en virtud de la Ley de 16 Abril último.

De la citada resolución quede aquella corporación, si procede, apelar ante el Tribunal superior Contencioso administrativo dentro el término de tres meses previo el pago del débito.

Palma 2 Diciembre 1896. El Interventor de Hacienda, H. Valgañón.

Num. 4143

Anuncio.—Se previene al Ayuntamiento de Muro que por R. O. fecha 10 de Octubre último ha sido desestimado el recurso de alzada que interpuso contra el fallo dictado por el Sr. Delegado en el expediente sobre liquidación de débitos á los

efectos de la Ley de 16 de Abril de 1896; advirtiéndole que de la citada resolución puede dicho Ayuntamiento, apelar si procede ante el Tribunal superior contencioso administrativo dentro el término de tres meses.

Palma 2 de Diciembre de 1896. —El Interventor de Hacienda, H. Valgañón.

Num. 4144

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE ESTA PROVINCIA

Negociado de Consumos.—Circular.—A medida que se han aproximado las épocas señaladas para que tengan su debido efecto los diferentes servicios relacionados con el impuesto de consumos, esta oficina ha procurado inculcar en el ánimo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se hallan de atender con especial cuidado al cumplimiento de los preceptos que regulan dicho impuesto y principalmente al de los contenidos en el Capítulo XXVIII del Reglamento de 30 de Agosto último que fueron objeto de la Circular de esta Administración inserta en el número 4649 de este periódico oficial.

Además de las modificaciones introducidas en la legislación del ramo por los preceptos del referido Capítulo que constituyen el desenvolvimiento de otras disposiciones ya en vigor y que marcan las obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda hay varias reformas en el nuevo Reglamento que se publicó en este periódico oficial sobre las cuales es indispensable fijen su atención dichas Corporaciones.

En el artículo 58 del indicado Reglamento se consigna el derecho que tienen los pastores y ganaderos forasteros en determinados casos; el 208 párrafo 2.º desarrollado mas adelante en el Reglamento se refiere á los casos en que la Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto con relación á la base 1.ª del art. 3.º de la Ley de 30 de Agosto último; en el 214 se eleva á 5 p.º el depósito provisional necesario para formar parte en las licitaciones en los artículos 227 y 235 ambos inclusive se dictan las reglas que deben observarse al llevar á cabo los consumos públicos que en el mes de Enero de cada año ha de anunciar la Hacienda para adjudicar la cobranza del impuesto en aquellos pueblos que se encuentren por la morosidad ó negligencia de los Ayuntamientos en el caso que determina el citado art. 227.

Se previene en éste, que la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á los Ayuntamientos, siempre que se trate de poblaciones no atrendadas y que dichas Corporaciones sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el Capítulo XXIII y siguientes del Reglamento relativos á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto. Esta Oficina espera que las Corporaciones municipales mirando por

su buen nombre y por el bien de sus administrados satisfarán las cantidades que por el concepto de que se trata deban á la Hacienda y cumplirán con toda exactitud los preceptos reglamentarios evitando el hallarse comprendidas en el repetido art. 227 y verse continuadas en la relación de que habla el 228, que dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año debe publicarse en este BOLETIN OFICIAL.

Los artículos 245, 246 y 264 que obedecen al 3.º de la Ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos tienen para los Municipios un interés considerable lo mismo que los artículos 247 y 294 que modifican la formación de las Juntas municipales así en las Capitales de provincia y poblaciones asimiladas como en los demás pueblos á fin de que la gestión que les está encomendada ofrezca mayor garantía de acierto y de equidad y se eviten en los repartimientos las arbitrariedades y abusos que tantas reclamaciones producen ocasionando á veces retrasos indebidos en la cobranza y entorpeciendo la marcha rápida y ordenada de la administración.

Ofrece también grande importancia el art. 4.º que se refiere al aumento de gravamen á la sal sobre cuyo servicio se han dirigido á los Ayuntamientos diferentes Circulares habiendo sido aprobados ya la inmensa mayoría de los correspondientes repartos adicionales y esperando que en un plazo brevísimo quedarán remitidos para dicho fin los restantes.

Dentro del término de cinco días á contar desde la publicación en este BOLETIN OFICIAL de la presente Circular, los Alcaldes de los pueblos de la provincia darán cuenta á esta Administración de haber enterado de la misma á todos los Concejales de los respectivos Ayuntamientos.

Palma 1.º Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Agustín de Ledesma.

Num. 4145

D. Enrique Freire Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Cirer y Carbonell hijo de Juen y de Francisca, casado con Ana Ramis, natural y vecino de Samsellas, de treinta y seis años de edad, jornalero, sin instrucción y sin antecedentes penales; para que en el término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente en esta Audiencia al objeto de ingresar en la cárcel de este partido para extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa sobre robo.

Por tanto encargo á las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho penado y conseguido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Enrique Freire.—Juan Alcover.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PORRERAS

Primer trimestre de 1896 á 1897.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE. — CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		2494'75
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		6989'74
Cargo.		9484'49
Data por pagos verificados en igual trimestre.		3765'69
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		5718'80

SEGUNDA PARTE. — CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.		6989'74	6989'74
9 Resultados.			
10 Recursos legales para cubrir el déficit.			
11 Reintegros.			
Cargo.		6989'74	6989'74

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		3765'69	3765'69
12 Ampliación.			
13 Resultados.			
Data.		3765'69	3765'69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Porreras á 30 Septiembre de 1896.—El Depositario, Eafael Juan.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Porreras á 30 de Septiembre de 1896.—El Regidor interventor, Francisco Mesquida.—El Secretario, Cristóbal Mora.—V.º B.º—El Alcalde, Cristóbal Barceló.

Núm. 4147

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido.

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda se sustancia la pieza cuarta, de la quiebra de la Industrial Algodonera Mallorquina que se hallaba establecida en esta ciudad, sobre examen, graduación y pago de créditos de esta Sociedad, en cuyo expediente mediante providencia del día veinte y uno del actual recaída á solicitud de D. Jaime Morey y Vanrell, don Cayetano Gomila Vidal y D. Juan Bannasar y Serra como síndicos de la misma quiebra, tengo acordado convocar á junta de acreedores señalada para el día ocho de Enero próximo venidero á las once de su mañana, para la debida graduación de los créditos reconocidos, entre los que se hallan los de los herederos de D. Andrés Barceló, de D. Gregorio Oliver y de don Miguel Puigserver, ignorándose las personas que tengan tal caracter así como el domicilio de las mismas; y por este motivo asimismo tengo acordado que se les practique la citación por medio de edictos.

En su virtud, se expide el presente citando á los acreedores de dicha Sociedad, como herederos de los referidos Barceló, Oliver y Puigserver, para la celebración de dicha junta; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Palma á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 4148

Por el presente segundo edicto se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio la finca siguiente:

Un predio llamado Son Vaquer sito en el término de Manacor, de estension de cuarenta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas, treinta centiáreas, consistente en sembradío, viña y monte; tiene una casa rustica y urbana, lindando la íntegra finca por Norte con el predio La Franqueza, por Este con los llamados Rafal Nou, Albocasar y Can Veñy y con propiedad de Pedro Rosselló y otros; por Sur con tierras de Gabriel Uguet, Antonio Pou y

Pedro Antonio Vadell y por Oeste con los predios Las Arasas, Boscana y el ya dicho La Franqueza. Queda justipreciado por el perito nombrado por el ejecutado Perelló con el que se conformó la ejecutante en cincuenta mil pesetas valor en capital.

Pertenece el descrito predio á dicho ejecutado D. Jorge Perelló y Maimó y se vende á instancia de D.ª Isabel Llaneras y Quintana para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para la subasta y remate el día cuatro de Enero del año próximo en los estrados del Juzgado y hora de las doce de su mañana, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo á los licitadores que deberán conformarse con ellos, pues no tendrán derecho á exigir otros y una vez verificado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de aquellos.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio hecha baja del veinte y cinco por ciento del mismo, debiendo consignar todo postor previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidas; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. La ejecutante queda dispensada de dicho depósito.

Y tercera: Los gastos de subasta y remate, serán de cargo del comprador, como tambien los de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro de la propiedad; pues así queda acordado en los autos ejecutivos sigue la espresada Llaneras contra el repetido D. Jorge Perelló y Maimó y otro.

Palma de Mallorca á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 4149

D. Sebastian Feliu y Fons, Juez municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por término de diez días, una finca de estension una cuarterada de tierra viña, equivalente á setenta y un áreas, tres centiáreas, once decímetros, ochenta y cuatro centímetros sita en el lugar dicho Son Sifre, del término de la ciudad de Felanitx; lindante al Norte y Oeste con el predio Son Sifre; al Este, con tierras de Isabel Veñy y al Sur con la de herederos de Mateo N. (a) Poy, mediante camino; cuyo porción de terreno, ha sido embargado en el expediente juicio verbal, instado por D. Melchor José Cloquell y Sebastián, contra Onofre Gomila Verd, para con su producto hacer á aquel pago de lo que acredita, en concepto de capital y costas.

La finca descrita, ha sido justipreciada en la cantidad de mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca, consisten en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Manacor, y se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con los mismos, el comprador de la finca y sin derecho á exigir ningun otro.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del justiprecio de dicha finca, sin cuyo requisito, no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obliga-

ción, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

4.ª Los censos que acaso graven la finca descrita en este edicto, se capitalizarán al tres por ciento y

5.ª Serán de cargo del comprador, todos los gastos á que tiene lugar la subasta y remate, todos las costas que hayan de causarse ó se causen á instancia del rematante y los gastos de escritura pública incluso su matriz hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

En consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda á los estrados del Juzgado el día veinte y dos del próximo Diciembre á las doce y media de su tarde, señalado para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura, siendo legal con sugestión á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á treinta de Noviembre, de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Feliu.—Baltazar Marqués.

Núm. 4150

D. Juan Garriga Maura, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de La Puebla.

Por providencia de ayer de D. Felipe Serra Simó Juez municipal suplente de esta villa encargado de este Juzgado, recaída en el expediente procedimiento de apremio contra los hermanos Juan y Sebastián Galmes Pericás, vecinos de esta villa, se saca á pública subasta por término de diez días y sin sujeción á tipo la mera propiedad de la mitad indivisa que corresponde á éstos de una pieza de tierra situada en el término de esta villa llamada Es Forn des Vidre ó Can Pericás, de estension de dos cuarteradas y dos cuarterones, linda por Norte con camino público, por Sur con otro camino, por Este con tierra de herederos de Juan Cladera (a) Cocou y por Oeste con otra de Antonio Pericás Villalonga; cuya mitad indivisa se halla justipreciada en dos mil quinientas pesetas de capital.

Esta mitad de finca se vende para con su producto hacer cumplido pago de las costas que los ejecutados deben á este Juzgado y las nuevamente causadas y que se causen hasta su totalidad, quedando señalado para su remate el día veinte y tres del actual á las once de su mañana en los extrados de este Juzgado debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento del justiprecio y conformarse con los títulos que obran y están de manifiesto en la secretaría, sin derecho el rematante á exigir ningunos otros, siendo de su cargo los gastos de encante, remate, escritura de traspaso y demás anexo á ellas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

La puebla primero Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Garriga, Secretario.—V.º B.º—Felipe Serra.

Núm. 4151

LA INDUSTRIAL ALGODONERA MALLORQUINA

(en liquidación.)

Los Sres. Síndicos de la quiebra de dicha Sociedad, han acordado exigir á los tenedores de acciones de la misma, el dividendo pasivo del 30 por 100 que se halla en descubierto, cuyo pago deberá verificarse en el plazo de ocho días á contar desde esta fecha á D. Cayetano Gomila, que vive calle de la Cordelería número 76, entresuelo.

Palma 5 Diciembre de 1896.—Jaime Morey.—Cayetano Gomila.—Juan Bannasar.

PALMA.—ESCUELA.—TIPOGRÁFICA.

Art. 136. Los documentos de giro...
Art. 137. Las letras de cambio...
Art. 138. Las segundas letras...
Art. 139. El aval, por acto sepa...
Art. 140. El que reciba un docu...

Art. 141. El que reciba un docu...
Art. 142. El que reciba un docu...
Art. 143. El que reciba un docu...
Art. 144. El que reciba un docu...
Art. 145. El que reciba un docu...

Art. 146. El que reciba un docu...
Art. 147. El que reciba un docu...
Art. 148. El que reciba un docu...
Art. 149. El que reciba un docu...
Art. 150. El que reciba un docu...

Art. 151. El que reciba un docu...
Art. 152. El que reciba un docu...
Art. 153. El que reciba un docu...
Art. 154. El que reciba un docu...
Art. 155. El que reciba un docu...

Art. 156. Cuando las Sociedades...
Art. 157. Llevarán timbre de 10...
Art. 158. Las Sociedades, bien...
Art. 159. Las pólizas ó certifica...
Art. 160. El timbre afectará tan...

Art. 161. Se entienda por póliza...
Art. 162. Las pólizas ó certifica...
Art. 163. Las tres clases de póliz...
Art. 164. A las pólizas de seguros...
Art. 165. Los suplementos de redu...

Art. 166. No quedan sujetas á...
Art. 167. Los Directores y Geren...
Art. 168. Quedan facultadas las...
Art. 169. Se reintegrarán con tim...
Art. 170. Llevarán timbres de 5...

Art. 171. Los títulos de los socios...
Art. 172. Los de los empleados que...
Art. 173. Los inventarios ó balan...
Art. 174. Los documentos de resguar...
Art. 175. Los documentos de resguar...

Art. 144. Estarán sujetos a este impuesto, y se verificará su reintegro por el mismo y en cualquiera otro...

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes...

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal, y con arreglo á la siguiente escala:

VALOR del timbre	QUANTÍA DE LA ACCIÓN Ó OBLIGACIÓN
0,75	Hasta 100 pesetas.
1	De 100,01 á 200
2	De 200,01 á 500
3	De 500,01 á 1.000
4	De 1.000,01 á 1.500
5	De 1.500,01 á 2.000
10	De 2.000,01 á 2.500
15	De 2.500,01 á 5.000
25	De 5.000,01 á 7.500
50	De 7.500,01 á 10.000
75	De 10.000,01 á 20.000
100	De 20.000,01 á 50.000

Art. 147. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el artículo 146.

Art. 153. Las obligaciones ó cer-

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y autorizará para la Delegación de Hacienda en la provincia, para que proceda á exigir el reintegro en caso de no estar en el timbre correspondiente, efectos expresados en esta ley, y en los que se refieren á su reintegro.

Art. 144. En toda clase de contratos, en las ventas y traspasos en que haya lugar á la inscripción de dichos libros, la ley, el precio líquido que se estimen en el momento de su otorgamiento no tengan un tipo determinado en la ley, ni valores ó efectos que se estimen en el momento de su otorgamiento, ni valores ó efectos que se estimen en el momento de su otorgamiento, ni valores ó efectos que se estimen en el momento de su otorgamiento.

Art. 145. En los préstamos ó depósitos de dinero que se otorguen en forma de pagaré, el importe de lo prestado ó depositado, el tipo de interés que se pacte y el lugar de pago, así como el nombre y domicilio del prestatario, se inscribirán en el libro correspondiente al préstamo, y en el mismo se inscribirán los pagos que se hagan, con el fin de que conste el cumplimiento de la obligación.

Art. 146. En los inventarios, avales, participaciones y adjudicaciones de bienes muebles ó inmuebles, se inscribirá en el libro correspondiente al inventario, el aval, la partición ó la adjudicación, con el fin de que conste el cumplimiento de la obligación.

Art. 147. Para regular la cuantía de los timbres que se pongan en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.º En los inventarios, avales, participaciones y adjudicaciones de bienes muebles ó inmuebles, se inscribirá en el libro correspondiente al inventario, el aval, la partición ó la adjudicación, con el fin de que conste el cumplimiento de la obligación.

2.º Los recibos de cantidad superiores á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 30, caso 15 de esta ley.

3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á los que determinan los artículos 1.077 á 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel corres-

CAPITULO II
Sección primera

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

Art. 174. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.º Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.º Los recibos de cantidad superiores á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 30, caso 15 de esta ley.

3.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á los que determinan los artículos 1.077 á 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel corres-

do que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 171. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo, al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 172. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los vendis de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración; y

3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 173. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalando por la escala gradual del art. 21 de esta ley.